



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DECRETA SUCESION PROCESAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA LUISA BAUTE
DEMANDADO: FREDY MONTERO
RADICADO: : 20001-4003007-2015-00653**

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse decretando sucesión procesal en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Se otea memorial a través del cual se allega registro civil de defunción del señor FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO, quien figura como demandado en la demanda ejecutiva de la referencia. Así mismo se allega Registro Civil de nacimiento de JUAN MANUEL MONTERO AYUBB quien en calidad de heredero del finado ejecutado, confiere poder.

Señora
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (antes Juzgado Séptimo Civil Municipal de
Valledupar)

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido por MARÍA LUISA BAUTE,
contra FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO.

Radicado: 20001400300720150065300.

JUAN MANUEL MONTERO AYUBB, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de heredero del ejecutado FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llevo a su Despacho, a efecto de manifestarle por medio del presente escrito que confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica y, defienda mis legítimos derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar el link de acceso del expediente digital, recibir, transigir, desistir, interponer recursos y sustentarlos, sustituir, libremente este poder y reasumirlo, y en general hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Silvase Señora Juez, reconocerme personería adjetiva al apoderado dentro de los términos y para los efectos en que esta contenido el presente mandato.

De la Señora Juez, Ategoramente,
JUAN MANUEL MONTERO AYUBB
C.F. No. 92.548.257

Acepto.

DAVINSON PEDROZO GUERRA

Señala el artículo 68 del CGP, “ Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

La sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual “[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor “queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.¹

Referente a la figura de sucesión procesal el Consejo de Estado ha señalado que los sucesores deben continuar con las obligaciones procesales de los litigantes originales, toda vez que la muerte no las extingue y pueden ejercer sus derechos sin que se modifiquen o se alteren el proceso, en este sentido indicó:

“ (...) En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según

¹ Sala de Casación Civil y Agraria ID 767870 m.p. Octavio Augusto Tejeiro Duque número de proceso T1100122030002022-00465-01 número de providencia STC5516-2022



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se trate de personas naturales ó jurídica 's las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, 'o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún(sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de Cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, . consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado"

En el sub lite, se encuentra acreditada la muerte del demandado con el correspondiente certificado de defunción allegado; de igual modo el señor JUAN MANUEL MONTERO AYUBB acredita la condición de hijo del causante señor FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO, con el registro civil de nacimiento y que en virtud del artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida, los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P. se aceptará la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G. del P. , por el fallecimiento del demandado FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO.

En consecuencia se tendrá a JUAN MANUEL MONTERO AYUBB y a los herederos indeterminados del causante FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO como sucesores procesales de FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO , quien actuaba como demandado en este proceso ejecutivo , motivo por el cual, se pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Como quiera que se desconoce la existencia de otros herederos del causante FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO se requerirá al señor JUAN MANUEL MONTERO AYUBB que informe al despacho de conocerlos y de igual modo se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 10º DE LA LEY 2213 DE 2022 QUE DISPONE **"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Finalmente se reconocerá personería jurídica al abogado DAVINSON PEDROZO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial del señor JUAN MANUEL MONTERO AYUBB, identificado con la cédula de ciudadanía 92.548.257, quien actúa en su calidad de heredero del ejecutado FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO(Q.E.P.D)

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandado FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO, en consecuencia continúe el proceso con los herederos determinados e indeterminados del causante.

SEGUNDO: Téngase a JUAN MANUEL MONTERO AYUBB identificado con la cédula de ciudadanía 92.548.257 y a los herederos indeterminados del causante FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO como sucesores procesales de FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO , quien actuaba como demandado en este proceso ejecutivo.

TERCERO: EMPLAZAR, a los herederos indeterminados del causante FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO quien en vida se identificó con CC No. 12.711.991 en la forma establecida en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a realizar la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas con los datos de que trata el artículo 108 del CGP.

CUARTO: Requírase al señor JUAN MANUEL MONTERO AYUBB identificado con la cédula de ciudadanía 92.548.257, para que informe al despacho acerca de la existencia de cónyuge u otros herederos del causante FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO.

QUINTO: Infórmese de la sucesión procesal a la parte demandante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado DAVINSON PEDROZO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial del señor JUAN MANUEL MONTERO AYUBB, identificado con la cédula de ciudadanía 92.548.257, quien actúa en su calidad de heredero del ejecutado FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO(Q.E.P.D), en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría remítase link del expediente digital al apoderado DAVINSON PEDROZO GUERRA, al correo suministrado en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ